REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-26-0970**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de 2025,

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de bienes sucesorales y ocultación de bienes de la sucesión, en relación con la parcela núm. [redacted]65, Distrito Catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, incoada por [redacted], Ibelcia [redacted] y [redacted], contra José

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

[redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 22 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Ibelcia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Monte Cristi, en fecha 10 de julio del 2024, por los señores [redacted], Ibelcia [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]9, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, relativa a la Litis sobre derechos registrados que tiene como objeto la Parcela No. [redacted]65, del Distrito Catastral No. 06, del Municipio de [redacted], provincia Montecristi, República Dominicana. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes los señores [redacted], Ibelca [redacted], María

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

[redacted] y [redacted] a las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de una demanda en ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión. **Segundo medio**: Confusión de derecho e inobservancia de la ley en materia de ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional en violación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

12. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar, de un lado, aspectos relativos a la competencia de los tribunales y, por otro lado, alegar confusión de derecho por parte del tribunal *a quo* al no tomar en cuenta que la especie se trataba de un caso relativo a materia de ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

*VI. Sobre el recurso de casación*

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al estar apoderado de una demanda cuyo fin era la restitución de bienes sucesorales debido al ocultamiento que realizó de estos la parte recurrida, debió declarar su incompetencia de oficio y enviar el asunto por ante el tribunal para asuntos de familia que era el competente para conocer del asunto; que en virtud del principio *iura novit curia* el tribunal *a quo* estaba en el deber de darle la verdadera connotación a los hechos planteados aunque las partes no lo hayan invocado.

15. Es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[5].

16. Del mismo modo, también debe destacarse en este caso que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. Se trata de una herramienta procesal que gira en salvaguarda de que la administración de justicia se enmarque hacia un rumbo de pertinencia y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y con la certidumbre de los procesos.

17. En esas atenciones, si la parte recurrente entendía que la jurisdicción inmobiliaria era incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración, debió formular en su debido momento ante el tribunal *a quo* los argumentos que apoyaban dichas pretensiones, esto así en vista de que el principio *iura novit curia* es una facultad de la que los jueces gozan cuando así lo estiman necesario para la correcta instrumentación y decisión del caso, en aras de una sana administración de justicia, lo cual en este caso los jueces de fondo no consideraron pertinente, por lo que era deber de la parte recurrente someter a su valoración los argumentos que ahora trae al debate por primera vez en casación; más aún cuando esta corte de casación constata que fue la misma parte recurrente quien apoderó a los Tribunales de Tierras para decidir sobre el conflicto generado entre las partes; de ahí que si

estimaba que fue apoderada erróneamente una jurisdicción incompetente, debió *ab inicio* colocar a los jueces de fondo en la posición de poder valorar sus alegatos al respecto, lo cual no hizo, por lo que los argumentos formulados en este medio resultan novedosos en casación y, por ende, se declara inadmisible.

18. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que para decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una confusión de derecho, ya que con la litis primigenia no se procuraba cuestionar el proceso de saneamiento por fraudulento, sino demostrar que el inmueble objeto de ese saneamiento pertenecía a una sucesión familiar y que fue distraído de esta por la parte recurrida; que aunque dicha distracción del inmueble fue realizada mediante un proceso de saneamiento, no deja de ser una sustracción de un bien sucesorio, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en un error respecto a cuál era el objeto de la demanda.

19. Sobre este medio y siguiendo la línea de los apartados que anteceden, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya formulado ante el tribunal *a quo* los alegatos que ahora expone por primera vez en casación, lo cual era su deber ya que esta alta corte ha constatado que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

rechazó la litis primigenia sobre la base de que se pretendía cuestionar la validez de un proceso de saneamiento y que para ese tipo de acciones la ley ha dispuesto el proceso de revisión por causa de fraude, de ahí que los argumentos relativos a la confusión de derecho respecto al objeto real de la demanda debieron ser colocados a la valoración de los jueces de alzada, lo cual no se verifica haya ocurrido en el presente caso, por lo que los vicios ahora invocados resultan novedosos en casación, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio.

20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

21. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de

**Exp. núm.:** 0236-21-00228
**Solicitud núm.:** 2025-R1230997
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*Ber*